



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00751-2016-PHD/TC
SAN MARTÍN
OLGA CRISTINA DEL ROCÍO
GAVANCHO LEÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por doña Olga Cristina del Rocío Gavancho León contra la sentencia interlocutoria de fecha 22 de marzo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La recurrente fue notificada de la sentencia interlocutoria el día 14 de junio de 2017 en su domicilio procesal, según cargo que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, y, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2017, planteó su pedido de nulidad, entendido como de aclaración.
3. Así, se advierte que su solicitud ha sido interpuesta cuando había transcurrido el plazo anotado en el considerando 1 *supra*. Por este motivo, esta debe ser desestimada por extemporánea.
4. No obstante lo antes señalado, se aprecia que los argumentos de la recurrente evidencian su intención de lograr un reexamen que, como se sabe, no resulta atendible conforme a la normativa procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00751-2016-PHD/TC
SAN MARTÍN
OLGA CRISTINA DEL ROCÍO
GAVANCHO LEÓN

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00751-2016-PHD/TC
SAN MARTÍN
OLGA CRISTINA DEL ROCÍO
GAVANCHO LEÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar lo solicitado, pero más bien en función a que no encuentro que aquí se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que pueda justificar una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA